

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CIUDAD Y FECHA:

Manizales, 10 de febrero de 2026

SEÑORES:

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS que pudieran resultar adjudicatarios de los bienes del señor **FABIO VELEZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.789.520 de Itagüí (Antioquia), quien falleció el 07 de marzo de 2025 conforme Registro Civil de Defunción con indicativo serial Nro. 10574002 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:

Predio denominado "El Calzón", ubicado en la Vereda Chirapoto del Municipio de Caramanta (Antioquia); identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 032-14009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis (Antioquia), cédula catastral Nro. 1452003000000500063000000000 y Ficha Predial Nro. CP3-UF5-CMSCN-048A elaborada por la Concesión Pacífico Tres S.A.S.

MUNICIPIO:

Caramanta

DEPARTAMENTO:

Antioquia

ACTO POR NOTIFICAR:

Resolución Nro. 20266060000755 del 29 de enero de 2026 *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 20256060012955 del 15 de septiembre de 2025 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura"*, siendo este último Acto Administrativo por medio del cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una franja de terreno la cual será segregada de un predio en mayor extensión denominado "El Calzón", ubicado en la Vereda Chirapoto del Municipio de Caramanta (Antioquia); predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 032-14009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis (Antioquia), cédula catastral Nro. 1452003000000500063000000000 y Ficha Predial Nro. CP3-UF5-CMSCN-048A elaborada por la Concesión Pacífico Tres S.A.S.

EXPEDIDO POR:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI.

NOTIFICADOS:

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS que pudieran resultar adjudicatarios de los bienes del señor **FABIO VELEZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.789.520 de Itagüí (Antioquia), quien falleció el 07 de marzo de 2025 conforme Registro Civil de Defunción con indicativo serial Nro. 10574002 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Motivación del acto: El día 3 de febrero de 2026, se envió a las direcciones de correo electrónico conocidas de **CARMENZA VELEZ OCHOA, BLANCA ESTELA VELEZ OCHOA, MANUELA BARRERA VELEZ, CAROLINA BARRERA VELEZ, ANTHONY SERNA VELEZ y OSCAR VELEZ OCHOA**, la Citación para la Notificación Personal de la Resolución Nro. 20266060000755 del 29 de enero de 2026 *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 20256060012955 del 15 de septiembre de 2025 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura"*, siendo este último Acto Administrativo por medio del cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una franja de terreno la cual será segregada de un predio en mayor extensión denominado "El Calzón", ubicado en la Vereda Chirapoto del Municipio de Caramanta (Antioquia); predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 032-14009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis (Antioquia), cédula catastral Nro. 1452003000000500063000000000 y Ficha Predial Nro. CP3-UF5-CMSCN-048A elaborada por la Concesión Pacífico Tres S.A.S. Este predio de conformidad con el estudio de títulos realizado es de propiedad de las siguientes personas: **CARMENZA VELEZ OCHOA (14,6%)**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.756.069 de Itagüí (Antioquia), **BLANCA ESTELA VELEZ OCHOA (14,6%)**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.745.755 de Itagüí (Antioquia), **MANUELA BARRERA VELEZ (7,3%)**, identificada con cédula de ciudadanía

Nro. 21.527.629 de Envigado (Antioquia), **CAROLINA BARRERA VELEZ (7,3%)**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.609.390 de Envigado (Antioquia), **ANTHONY SERNA VELEZ, (14,6%)** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.563.751 de Sabaneta (Antioquia), **OSCAR VELEZ OCHOA (14,6%)**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.347.125 de Envigado (Antioquia) y **FABIO VELEZ OCHOA (27%)**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.789.520 de Itagüí (Antioquia), quien falleció el día 07 de marzo de 2025, conforme Registro Civil de Defunción con indicativo serial Nro. 10574002 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora bien, es importante indicar que, de las 6 personas a las que se les envió la citación, todas ellas, señores **CARMENZA VELEZ OCHOA, BLANCA ESTELA VELEZ OCHOA, MANUELA BARRERA VELEZ, CAROLINA BARRERA VELEZ, ANTHONY SERNA VELEZ y OSCAR VELEZ OCHOA**, dieron respuesta dentro del término legal que tenían para ello y autorizaron que la Notificación se hiciera personalmente vía correo electrónico. De esta forma, dicha notificación se hizo el día 09 de febrero de 2026.

De otro lado y teniendo en cuenta que para los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS** que puedan ser adjudicatarios de los bienes del señor **FELIX ANTONIO VARGAS DÁVILA**, otros de los titulares del derecho real de dominio y/o propietario del inmueble, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 757.736 de Sonsón (Antioquia) y quien falleció el día 08 de marzo de 2022, conforme al Registro Civil de Defunción con indicativo serial Nro. 10506572 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, no se conocía una dirección física ni electrónica a donde enviar tal citación, la misma fue publicada para los fines correspondientes en la página WEB de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en la cartelera y en la página WEB de la Concesión Pacífico Tres S.A.S, ubicada en la Calle 77 No. 21-43 Barrio Milán de la ciudad de Manizales, por el termino de cinco (05) días hábiles contados desde el día 03 de febrero de 2026 hasta el 09 de febrero de la misma anualidad.

Ahora bien, a la fecha del presente **AVISO** no se obtuvo respuesta a la citación por las demás partes, razón por la cual se procede a realizar la siguiente notificación por **AVISO**, conforme a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual establece:

"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

"En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

Acto administrativo que se notifica: Resolución Nro. 20266060000755 del 29 de enero de 2026 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 20256060012955 del 15 de septiembre de 2025 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura", siendo este último Acto Administrativo por medio del cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una franja de terreno la cual será segregada de un predio en mayor extensión denominado "El Calzón", ubicado en la Vereda Chirapoto del Municipio de Caramanta (Antioquia); predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 032-14009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis (Antioquia), cédula catastral Nro. 1452003000000500063000000000 y Ficha Predial Nro. CP3-UF5-CMSCN-048A elaborada por la Concesión Pacífico Tres S.A.S.

Anexos: Se anexa a la presente NOTIFICACIÓN POR AVISO la Resolución Nro. 20266060000755 del 29 de enero de 2026.

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-, <https://www.an.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso>, así como en la cartelera y pagina

WEB de la CONCESION PACIFICO TRES S.A.S., ubicada en la Calle 77 No.21-43 de la ciudad de Manizales, teléfono (6) 8933766, <https://www.pacificotres.com/es/notificacion-por-aviso/>; el cual permanecerá fijado por el término de cinco (05) días.

Advertencia: La Resolución Nro. 20266060000755 del 29 de enero de 2026, se entenderá notificada al finalizar el día siguiente al de la entrega o la desfijación de este **AVISO**.

Notificador,

FIJADO: 10 de febrero de 2026

DIEGO ALBERTO Firmado digitalmente por
CARVAJAL DIEGO ALBERTO
BARRERA CARVAJAL BARRERA
Fecha: 2026.02.11
14:24:34 -05'00'
DIEGO ALBERTO CARVAJAL BARRERA
Gerente General

DESFIJADO: 16 de febrero de 2026

DIEGO ALBERTO Firmado digitalmente
CARVAJAL por DIEGO ALBERTO
BARRERA CARVAJAL BARRERA
Fecha: 2026.02.11
14:24:53 -05'00'
DIEGO ALBERTO CARVAJAL BARRERA
Gerente General

Elaboró: Laura Guzmán Moncada / Coordinadora General de Gestión Predial



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20266060000755



Fecha: 29-01-2026

“ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 20256060012955 del 15 de septiembre de 2025 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el romano vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución Nro. 20221000007275 del 03 de junio de 2022 y la Resolución Nro. 20254030006925 del 26 de mayo de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo Nro. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”*.

Que, el numeral 2º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 3. Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazare cualquier intento de negociación o guardase silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación personal o de la desfijación del edicto.”*

Que, el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Que, el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”*.

Que, el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”*.

Que, mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado



Documento firmado digitalmente



de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que, el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), parapúblico-privadastrucción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *“como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Que, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”*.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral en el literal vi, numeral 11° del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso en concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió con la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, el Contrato de Concesión Nro. 005 de 2014, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial denominado **“Autopista Conexión Pacífico 3”**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, obrando de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 del 213, y demás normas concordantes; procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial **“CONEXIÓN PACÍFICO TRES”**, de un área de terreno de **CERO HECTÁREAS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (0,3689 Ha)**, la cual será segregada de un predio en mayor extensión denominado **“El Calzón”**, ubicado en la Vereda Chirapoto del Municipio de Caramanta (Antioquia), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 032-14009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis (Antioquia), cédula catastral Nro. 1452003000000500063000000000 y Ficha Predial Nro. **CP3-UF5-CMSCN-048A** elaborada por la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**; mediante la Resolución No. 20256060012955 del 15 de septiembre de 2025, en razón que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida a los titulares del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública según el artículo 4° de la Ley 1742 de 2014, pues uno de los propietarios del predio (señor **FABIO VELEZ OCHOA**) se encuentra fallecido y hasta el momento de la formulación e inscripción de la Oferta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble requerido, no se había realizado el proceso de sucesión donde se determinara legalmente quiénes son los herederos y cuáles son sus derechos sobre el bien.

Que en el anterior inmueble, de conformidad con el estudio de títulos realizado, figuran como actuales titulares del derecho real de dominio las siguientes personas: **CARMENZA VELEZ OCHOA (14,6%)**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.756.069 de Itagüí (Antioquia), **BLANCA ESTELA VELEZ OCHOA (14,6%)**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.745.755 de Itagüí (Antioquia), **MANUELA BARRERA VELEZ (7,3%)**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.527.629 de Envigado (Antioquia), **CAROLINA BARRERA VELEZ (7,3%)**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.609.390 de Envigado (Antioquia), **ANTHONY SERNA VELEZ, (14,6%)** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.563.751 de Sabaneta (Antioquia), **OSCAR VELEZ OCHOA (14,6%)**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.347.125 de Envigado (Antioquia) y **FABIO**



VELEZ OCHOA (27%), identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.789.520 de Itagüí (Antioquia), quien falleció el día 07 de marzo de 2025, conforme Registro Civil de Defunción con indicativo serial Nro. 10574002 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que la mencionada Resolución de Expropiación fue notificada en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- El día 17 de septiembre de 2025, se envió a las direcciones de correo electrónico conocidas de **CARMENZA VELEZ OCHOA** (camenavelez@hotmail.com), **BLANCA ESTELA VELEZ OCHOA** (stellavelez57@hotmail.com), **MANUELA BARRERA VELEZ** (manuelabv@gmail.com), **CAROLINA BARRERA VELEZ** (carolinab32@hotmail.com), **ANTHONY SERNA VELEZ** (biganthony10@hotmail.com) y **OSCAR VELEZ OCHOA** (anita2888@hotmail.com), la Citación para la Notificación Personal de la Resolución Nro. 20256060012955 del 15 de septiembre de 2025.

Ahora bien, es importante indicar que, de las 6 personas a las que se les envió la citación, todas ellas, señores **CARMENZA VELEZ OCHOA, BLANCA ESTELA VELEZ OCHOA, MANUELA BARRERA VELEZ, CAROLINA BARRERA VELEZ, ANTHONY SERNA VELEZ y OSCAR VELEZ OCHOA**, dieron respuesta dentro del término legal que tenían para ello y autorizaron que la Notificación se hiciera personalmente vía correo electrónico. De esta forma, dicha notificación se hizo el día 23 de septiembre de 2025.

- De otro lado y teniendo en cuenta que para los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS** que puedan ser adjudicatarios de los bienes del señor **FABIO VELEZ OCHOA**, otros de los titulares del derecho real de dominio y/o propietario del inmueble, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 757.736 de Sonsón (Antioquia) y quien falleció el día 08 de marzo de 2022, conforme al Registro Civil de Defunción con indicativo serial Nro. 10506572 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, no se conocía una dirección física ni electrónica a donde enviar tal citación, la misma fue publicada para los fines correspondientes en la página WEB de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en la cartelera y en la página WEB de la Concesión Pacífico Tres S.A.S, ubicada en la Calle 77 No. 21-43 Barrio Milán de la ciudad de Manizales, por el termino de cinco (05) días hábiles contados desde el día 17 de septiembre de 2025 hasta el 23 de septiembre de la misma anualidad.
- Más adelante, no obteniendo respuesta a la citación por las partes, se procedió a realizar la notificación por aviso, conforme a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, el cual establece:

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

En este sentido, dicho aviso se fijo para los fines correspondientes en la página WEB de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en la cartelera y en la página WEB de la Concesión Pacífico Tres S.A.S, ubicada en la Calle 77 No. 21-43 Barrio Milán de la ciudad de Manizales, por el termino de cinco (05) días hábiles contados desde el día 24 de septiembre de 2025 hasta el 30 de septiembre de la misma anualidad.

Que, los señores **CARMENZA VELEZ OCHOA, BLANCA ESTELA VELEZ OCHOA, MANUELA BARRERA VELEZ, CAROLINA BARRERA VELEZ, ANTHONY SERNA VELEZ, OSCAR VELEZ OCHOA y WILLIAM ANDRÉS VÉLEZ GARCÍA** (quien se identifica como heredero determinado del señor **FABIO VELEZ OCHOA**), interpusieron Recurso de Reposición en contra de la Resolución Nro. 20256060012955 del 15 de septiembre de



2025 mediante escrito radicado a través de correo electrónico en la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.** como delegataria de la **ANI** con fecha del 06 de octubre de 2025, esto a fin de se que reponga la Resolución por la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación.

I.1. SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito antes mencionado, los recurrentes solicitan lo siguiente:

"1. PETICIÓN.

Por los motivos expuestos a continuación, interponemos el recurso de reposición para que la resolución mencionada se revoque puesto que, como lo expondremos a continuación, carece de motivación legal toda vez que no es cierto que sea necesario tramitar el proceso judicial de expropiación para que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – adquiera el inmueble requerido para la obra pública."

I.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los señores **CARMENZA VELEZ OCHOA, BLANCA ESTELA VELEZ OCHOA, MANUELA BARRERA VELEZ, CAROLINA BARRERA VELEZ, ANTHONY SERNA VELEZ, OSCAR VELEZ OCHOA y WILLIAM ANDRÉS VÉLEZ GARCÍA** (quien se identifica como heredero determinado del señor **FABIO VELEZ OCHOA**), en el recurso de reposición presentaron en síntesis los siguientes hechos y argumentos:

"2. LA CARENCIA DE MOTIVACIÓN LEGAL DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE RECURSO.

*La negativa de la Concesión Pacífico Tres SAS para celebrar el acuerdo de enajenación voluntaria causa la ausencia de motivación legal de la resolución impugnada, toda vez que la razón de expedición del acto censurado, consistente en dar comienzo al proceso judicial de expropiación so pretexto de que no es posible otorgar la escritura pública de compraventa, **NO ES CIERTO** pues como se afirma en este escrito, por el contrario, la referida escritura pública de venta **SÍ** puede otorgarse, mediando la celebración de la promesa de compraventa propuesta por los propietarios del predio para documentar así y oportunamente, el acuerdo de enajenación voluntaria.*

3. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.

La resolución objeto del presente recurso nos fue notificada por correo electrónico del 23 de septiembre de 2025, por lo que, a partir del día siguiente – septiembre 24 – corre el plazo de diez (10) días hábiles para formular el recurso de reposición, término dentro del cual se presenta este escrito de impugnación.

4. LAS RAZONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN 20256060012955 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

Para justificar el comienzo del proceso judicial de expropiación, en síntesis, sostiene el acto recurrido:

4.1. Que para la ejecución del proyecto vial "Autopista Conexión Pacífico 3" se requiere una franja de terreno de 0,3689 Ha que hace parte del predio de nuestra propiedad, con matrícula inmobiliaria No 032-14009, denominado "El Calzón", localizado en la Vereda Chirapoto del Municipio de Caramanta (Ant).

4.2. Que, realizados los trámites administrativos pertinentes, los días 20 y 21 de mayo de 2025 se notificó la respectiva oferta de compra a los titulares de derechos sobre la franja de terreno requerida por la obra pública.

4.3. En el caso del Sr Fabio Vélez Ochoa, titular de un derecho del 27% sobre la misma franja de terreno, quien falleció durante el trámite de adquisición del predio, la notificación de la oferta de compra a las personas que pudieran resultar adjudicatarias de sus bienes, tuvo lugar el 03 de junio de 2025, toda vez que se realizó mediante aviso publicado desde el 27 de mayo de 2025, tanto en la página web de la ANI como en la cartelera y página web de la Concesión Pacífico Tres SAS, por el término de cinco días, esto es, hasta el 03 de junio de 2025, fecha en la que, según determina el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se entiende surtida la notificación.



4.4. Que aunque los propietarios de la franja de terreno requerida por la obra pública aceptaron la oferta de compra, dice la resolución atacada que no es posible suscribir con ellos la escritura pública de compraventa toda vez que el Sr Fabio Vélez Ochoa “se encuentra fallecido y no se ha realizado el proceso de sucesión, donde se determine legalmente quiénes son los herederos y cuáles son sus derechos sobre el bien”.

4.5. Que venció el término de treinta días contados a partir de la notificación de la oferta de compra sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria.

4.6. Que por las consideraciones contenidas en la parte motiva de la resolución atacada, es “obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del inmueble...”

5. LOS MOTIVOS QUE SOPORTAN EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUE IMPONEN LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 20256060012955 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

Frente a las razones que sustentan la resolución impugnada, se tiene:

5.1. No es cierto que se haya vencido el término de treinta días sin haber llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria. Para concluir lo anterior basta advertir, como consta en el expediente, que a partir de las fechas de notificación de la oferta (mayo 20 y 21 y junio 3 de 2025) antes de que venciera el término de 30 días, los destinatarios de la oferta y el adjudicatario y heredero único del Sr Fabio Vélez Ochoa, mediante comunicaciones enviadas a la Concesionaria Pacífico Tres SAS el 09 de junio y el 07 de julio de 2025 ACEPTARON la oferta de compra.

5.2. No es cierto que al momento de la expedición de la resolución recurrida, o sea, el 15 de septiembre de 2025, no se haya tramitado la sucesión del Sr Fabio Vélez Ochoa. En la aceptación de oferta entregada a la Concesionaria el 7 de julio de 2025, se les hizo saber, en primer lugar, que la sucesión del Sr Fabio Vélez Ochoa ya se había tramitado mediante la escritura pública No 085 del 20 de junio de 2025, otorgada en la Notaría Única de Valparaíso (Ant) y, en segundo término, que mediante el mismo acto escriturario, se adjudicaron los bienes del Sr Fabio Vélez Ochoa, incluido su derecho del 27% sobre la franja de terreno requerida por la obra pública, a su único hijo y, por ende, heredero universal, Sr William Andrés Vélez García.

5.3. En la misma aceptación de oferta del 7 de julio de 2025, el Sr William Andrés Vélez García, en compañía de los otros propietarios de derechos sobre el inmueble, manifestó expresamente su aceptación de la oferta de compra por los derechos que le fueron adjudicados en la sucesión de su padre, Sr Fabio Vélez Ochoa.

5.4. No es cierto que de no ser posible, momentáneamente, otorgar la escritura pública de compraventa, tenga que tramitarse, obligatoria e inexorablemente, el proceso de expropiación. Bien se sabe que en materia de adquisición de bienes para obras públicas, la ley consagra en diferentes normas la posibilidad de formalizar el acuerdo, esto es, la aceptación de la oferta de compra, mediante la celebración de una promesa de compraventa. Veamos:

5.4.1. El artículo 14 de la ley 9ª de 1989, señala:

“Si hubiere acuerdo respecto del precio y de las demás condiciones de la oferta con el propietario, **se celebrará un contrato de promesa de compraventa**, o de compraventa, según el caso. A la promesa de compraventa y a la escritura de compraventa se acompañarán un folio de matrícula inmobiliaria actualizado” (negritas, estas y las siguientes, ajenas al texto original)

5.4.2. El artículo 61 de la ley 388 de 1997 – inc 6º - dispone:

“Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un **contrato de promesa de compraventa**”

5.4.3. El artículo 25 de la ley 1682 de 2013, consagra:



Documento firmado digitalmente



“Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente”

Y posteriormente, en el mismo artículo 25 de la ley 1682 de 2013, se encuentra:

“Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

...

c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública”

5.5 Al amparo de las normas anteriores, los propietarios de derechos sobre el inmueble requerido por la obra pública, incluido el adjudicatario de los derechos del Sr Fabio Vélez Ochoa, en la comunicación del 7 de julio de 2025, mediante la cual aceptamos oportunamente la oferta de compra, le propusimos a la Concesión Pacífico Tres SAS:

4. En correo electrónico enviado a Ustedes el 09 de junio pasado, les manifestamos la aceptación de la oferta de compra. No obstante, como a esa fecha, pendíamos de la protocolización de la sucesión de Fabio Vélez Ochoa, lo que finalmente tuvo lugar el 20 de junio pasado, les propusimos celebrar con todos los propietarios, incluido el adjudicatario de los derechos de Fabio Vélez Ochoa, Sr William Andrés Vélez García, una promesa de compraventa, mecanismo autorizado por la Ley para consolidar la aceptación de la oferta de compra.
5. Teniendo presente, en primer lugar, que el Sr William Andrés Vélez García es actualmente adjudicatario de los derechos que pertenecían al Sr Fabio Vélez Ochoa pues el procedimiento sucesoral se ha tramitado satisfactoriamente, (escritura pública No 085 del 20 de junio de 2025, de la Notaría Única de Valparaíso, Ant) como también que el Sr William acepta la oferta de compra, como lo manifiesta al suscribir el presente documento, les proponemos las siguientes opciones:
 - 5.1. Celebrar prontamente la promesa de compraventa haciendo referencia al trámite sucesoral del Sr Fabio Vélez Ochoa para legitimar la aceptación de la oferta por parte de William Andrés Vélez García, quien celebraría la promesa en compañía de los propietarios inscritos.
 - 5.2. Otorgar la escritura pública de compraventa de la franja de terreno requerida por la obra pública en la que se incluirían en el mismo instrumento, de manera sucesiva, los siguientes actos:
 - 5.2.1. Levantamiento de la oferta de compra para permitir la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 032-14009 (predio de mayor extensión) de los derechos adjudicados al Señor William Andrés Vélez García mediante la escritura pública No 085 del 20 de junio de 2025, de la Notaría Única de Valparaíso (Ant), escritura por la cual se tramitó la sucesión del Sr Fabio Vélez Ochoa.
 - 5.2.2. Manifestaciones de todos los propietarios tendientes a la subdivisión del predio de mayor extensión para dar lugar al surgimiento de la franja de terreno de 3.689 m2.
 - 5.2.3. Compraventa de la franja de terreno de 3.689 m2 a la obra pública.

5.6 Empero, la respuesta de la Concesionaria fue negarse a celebrar la promesa de compraventa que le propusimos y persistir en dar comienzo a los trámites del proceso judicial de expropiación.

5.7 La negativa de la Concesión a celebrar la promesa de compraventa ha impedido entonces que se pueda levantar la inscripción de la oferta de compra en el folio de matrícula inmobiliaria, deteniendo así la inscripción de la adjudicación de los derechos del Sr Fabio Vélez Ochoa a su hijo William Andrés Vélez García al igual que las inmediatas subdivisión y venta de la franja de terreno a la obra pública, trámites que cómo se ve en el numeral 3.5, propusimos solucionar de manera ágil y pronta.



5.8 Considerado lo anterior, debe precisarse:

- 5.8.1 *Que los propietarios de los derechos sobre el inmueble requerido por la obra pública, incluido el titular de los derechos que eran propiedad del Sr Fabio Vélez Ochoa, aceptaron oportunamente la oferta de compra.*
- 5.8.2 *Que para formalizar la aceptación de la oferta, obrando al amparo de disposiciones legales, propusimos a la Concesión Pacífico Tres SAS celebrar una promesa de compraventa en la que nos obligaríamos a otorgar la escritura pública, garantizando así la venta del inmueble para la obra pública.*
- 5.8.3 *Que la venta de la franja de terreno de 0.389 Ha, que hace parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No 032-14009, de nuestra propiedad, no ha podido hacerse, exclusivamente, porque la Concesionaria Pacífico Tres SAS se ha negado a celebrar la promesa de compraventa propuesta, acto que llevaría, primeramente a permitir el levantamiento de la inscripción de la oferta de compra en el mismo folio de matrícula inmobiliaria, para, a renglón seguido y consecuentemente, dentro de la misma escritura pública, realizar la necesaria subdivisión y venta de la franja de terreno a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – con destino a la obra pública.*
- 5.8.4 *Que la Concesionaria Pacífico Tres SAS sería responsable por iniciar, sin necesidad, un proceso judicial de expropiación, toda vez que los propietarios del inmueble objeto de oferta de compra, han aceptado venderlo para lo que han propuesto la forma de hacerlo sin riesgo ni dilaciones para la obra pública.*
- 5.8.5 *Igualmente, la negativa de la Concesión a gestionar nuestra aceptación de oferta, obligándonos de paso, se reitera, a intervenir en el proceso judicial de expropiación, causará significativos perjuicios y riesgos económicos para los propietarios del predio quienes padeceremos, seguramente por mucho tiempo, su inmovilización y exclusión del mercado inmobiliario, daños atribuibles, exclusivamente a la Concesionaria Pacífico Tres SAS y a la ANI.”*

I.3. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En su escrito, los señores **CARMENZA VELEZ OCHOA, BLANCA ESTELA VELEZ OCHOA, MANUELA BARRERA VELEZ, CAROLINA BARRERA VELEZ, ANTHONY SERNA VELEZ, OSCAR VELEZ OCHOA y WILLIAM ANDRÉS VÉLEZ GARCÍA** (quien se identifica como heredero determinado del señor **FABIO VELEZ OCHOA**), manifiestan anexar como pruebas los siguientes documentos:

- 6.1 *Copia de la escritura pública No 085 del 20 de junio de 2025, otorgada en la Notaría Única de Valparaíso (Ant) contentiva de la sucesión del Sr Fabio Vélez Ochoa.*
- 6.2 *Copia de la aceptación de oferta entregada a la Concesión Pacífico Tres SAS por todos los propietarios y el adjudicatario de los bienes y derechos del Sr Fabio Vélez Ochoa, el 7 de julio de 2025, documento en el que también se propuso a la misma Concesión la celebración de la promesa de compraventa para documentar el acuerdo de enajenación voluntaria.”*

No obstante, lo anterior, en el correo recibido en el Concesionario solo se evidencia copia de la mencionada Escritura Pública.

I.4. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que se analiza pues la oportunidad del Recurso interpuesto por los recurrentes, de acuerdo con los artículos 22 de la Ley 9 de 1989, 31 de la Ley 1682 de 2013 y 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente:

Que, de acuerdo con la legislación colombiana y la doctrina existente, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que quien profirió un acto administrativo revise a instancia de la parte interesada la inconformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que la administración pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si resultare procedente.



Que, en estricto sentido, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del acto administrativo, enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 74 establece lo siguiente:

“Art. 74. Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:

12) El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Art. 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, todos los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Art. 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que, en cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes señalado, se tiene que la Resolución Nro. 20256060012955 del 15 de septiembre de 2025, por medio de la cual se inició el proceso de expropiación judicial del predio identificado con ficha predial **CP3-UF5-CMSCN-048A** de propiedad de los señores CARMENZA VELEZ OCHOA, BLANCA ESTELA VELEZ OCHOA, MANUELA BARRERA VELEZ, CAROLINA BARRERA VELEZ, ANTHONY SERNA VELEZ, OSCAR VELEZ OCHOA y FABIO VELEZ OCHOA, fue notificada en los términos del CPACA de manera personal, vía correo electrónico, a los recurrentes el día 23 de septiembre de 2025, es decir que desde el día 24 de septiembre de 2025, iniciaron los diez (10) días para la



interposición del recurso de reposición, según los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en este sentido, el recurso de reposición mencionado fue radicado el día 06 de octubre de 2025, es decir, que el recurso se interpuso dentro del plazo legal con que se contaba para ejercer el derecho de defensa y cumple con los demás requisitos planteados, por lo que se tiene por presentado conforme a derecho.

2. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de la revisión efectuada al expediente contentivo del proceso de enajenación del inmueble identificado con ficha predial **CP3-UF5-CMSCN-048A**, se pudo verificar que el proceso predial ha sido desarrollado dando cabal cumplimiento a las normas legales vigentes sobre la materia, esto es, ciñéndose a las directrices contenidas en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.

Que en este punto debemos tener en cuenta que la Constitución Política de 1991, declara solemnemente en su preámbulo que los fines buscados por el constituyente al sancionarla y promulgarla no son otros que los de “fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”, expresiones todas estas del bien común como desiderátum de la sociedad y del Estado.

Que el artículo 1º de la Carta Política de 1991 desarrolla esa voluntad del Constituyente cuando, al enunciar los fundamentos del Estado Social de Derecho, incluye la **prevalencia del interés general** como una de las características esenciales de la organización política.

Que ese principio aparece ratificado en varios preceptos constitucionales, especialmente en el artículo 58, a cuyo tenor dispone: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.”*

Que así, la expropiación judicial o administrativa tiene su base constitucional en la disposición del artículo 58 de la Constitución Política de 1991, y para el caso particular de la expropiación por vía judicial, el legislador estableció un procedimiento especial, el cual se encuentra reglado por las Leyes 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, artículo 399 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, procedimiento aplicado por la Agencia Nacional de Infraestructura sin contrariar las disposiciones constitucionales y legales.

Que se debe resaltar que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que en este sentido es igualmente importante precisar que, todos los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos de infraestructura nacional, mediante el proceso de enajenación voluntaria o expropiación en los términos de la Ley 1882 de 2018, 1682 de 2013, Ley 388 de 1997, Ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, tienen un estudio previo, a través de un mecanismo y/o instrumento jurídico denominado **“Estudio de Títulos”** en el cual se identifica y se estudia el predio requerido para el respectivo proyecto, en cuanto a su tradición física y jurídica, como también el área a adquirir, de la mano de una ficha y plano predial, entre otras cosas.

Una vez analizado e identificado el predio se procede con la notificación al propietario de la oferta formal de compra, la cual se dirige al propietario, con la identificación del inmueble, área de terreno, mejoras, construcciones, especies y cultivos afectados por el Proyecto Vial y el valor total ofertado, es así como se



empiezan los trámites de enajenación voluntaria y/o expropiación judicial, quedando en la voluntad del titular del derecho real de dominio aceptar o no la oferta formal de compra y que este proceso culmine con la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, siempre y cuando el propietario ejerza de manera plena la titularidad del derecho.

Que, dentro de las actividades de reconocimiento del predio, se hace la verificación de propietarios, linderos, nomenclatura predial; confirmación de datos jurídicos y el inventario de las áreas, y mejoras afectadas; esto con el fin de obtener el insumo de la Ficha Predial y el Plano de Afectación, determinándose la compra total del bien.

Que ahora bien, dado que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, el procedimiento idóneo ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la oferta formal de compra, es la expropiación judicial prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.

Que acerca de la naturaleza de la expropiación, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-389 de septiembre 1° de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), expuso:

"La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender o satisfacer necesidades de 'utilidad pública e interés social', reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa). También se le ha dado sustento a la expropiación con fundamento en la función social de la propiedad cuando se la utiliza con fines de redistribución de la propiedad o para conminar a los propietarios a explotar las tierras en forma eficiente o con arreglo a programas de producción diseñados por el Estado.

Esta figura jurídica comporta una limitación al derecho de propiedad, el cual no se anula con la expropiación; simplemente a través de ésta se pone en vigencia y se hace operativo y realizador el principio de la prevalencia del interés público o social sobre el interés particular;(...)

Que, en relación con la función social de la propiedad, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-595 de 1995, en la cual señaló:

"La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguítiana de la propiedad función. (...) en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás"

De igual manera, la Corte Constitucional señaló que "el Estado social de derecho, la protección del derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos está vinculada a los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general (C.P art 1). Precisamente, la función social inherente a la propiedad está orientada a realizar los intereses de la comunidad y por ello impone a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya a la realización de intereses que trascienden la esfera meramente individual. (...)"

Que adicionalmente sobre la función social de la propiedad, esta corporación en la sentencia C-491 de junio 26 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), afirmó:

"El artículo 58 de la Carta Política de Colombia dispone que el ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.



En virtud de este principio político, la explotación de la propiedad privada no admite concesiones absolutas. Por el contrario, exige la adopción de medidas que tiendan a su integración en la sociedad como elemento crucial del desarrollo.

(...)

Por supuesto que el constituyente del 91 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, **la actual Carta reconoce que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto (Art. 58 C.P.). En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que la propiedad es función social y que, como tal, le corresponde ser una función ecológica; además, en desarrollo de estas máximas, el constituyente admite la posibilidad de decretar expropiaciones por motivos de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia judicial, indemnización previa y por motivos expresamente señalados por el legislador (Ibídem).**

(...)

Así las cosas, con el ingrediente ecológico dispuesto en la Constitución de 1991, **la propiedad involucra un deber social destinado a contribuir al bienestar de los asociados y a la defensa del medio ambiente, por cuya virtud puede llegar a ser objeto de medidas y limitaciones de distinto orden y alcance, como es, entre otras, la figura de la expropiación.**

Lo precedente se extrae específicamente del precepto 58 superior al disponer que, (i) “... **Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado debe ceder al interés público o social y (ii) “... Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio”.**

Desbordada la concepción clásica de la propiedad como derecho subjetivo al servicio exclusivo y excluyente de su titular, la expropiación en las condiciones descritas constituye el resultado de las exigencias de justicia y desarrollo económico. A juicio de la Corte Suprema de Justicia, “es un acto contra la voluntad del dueño, pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización”. (...)

Que en torno al trámite de expropiación la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de marzo 30 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), agregó:

“Esta Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida ‘como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto de garantías, entre las más importantes: i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, ii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución”

La expropiación comporta una tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho a la propiedad privada, la cual ha sido resuelta por el Constituyente mediante la cesión del interés particular por motivos utilidad pública o interés social, pero garantizando al propietario expropiado una sentencia judicial y el establecimiento de una indemnización previa.

(...) En suma, el artículo 58 de la carta desarrolla unos principios que esta corporación ha distinguido así: (i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; (ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; (iii) **el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad;** (iv) **las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado;** (v) el señalamiento de su función social y ecológica, y (vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación[28].



(...) La Corte Constitucional ha manifestado en forma reiterada que el derecho de propiedad como función social, se halla vinculado a los principios de solidaridad y prevalencia del interés general (artículo 1° superior) e implica de su titular una contribución para la realización de los deberes sociales del Estado (artículo 2° ib.), trascendiendo de esta manera la esfera meramente individual. (...). **(subrayado y negrilla fuera de texto).**

Que de igual forma la Corte Constitucional en Sentencia C-306 de 2013 al referirse a los límites de la propiedad privada señala:

“(...) El artículo 58 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, “garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. Sin embargo, tal protección no comporta un carácter absoluto en cuanto debe enmarcarse en las funciones social y ecológica que le son inherentes, generadoras de obligaciones para los sujetos titulares del dominio o derecho real (art.669 del Código Civil).

Que acerca de este aspecto sustancial, la Corte Constitucional ha sido clara y enfática, al disponer:

“En el derecho moderno, se reconoce la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios.

El carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad que ha sido reconocido por esta Corte en diferentes sentencias (C-428/94 y T-431/94), habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen. (Sentencia T-245 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz).

El régimen de la propiedad privada en el nuevo orden constitucional se aleja decididamente de las tendencias individualistas del derecho, que únicamente lo tienen como fuente de prerrogativas jurídicas subjetivas, para inclinarse por la visión del derecho-deber, en la que su ejercicio sólo se legitima cuando persigue la promoción del bienestar social. (...)”

Que de lo anterior se colige que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que visto lo anterior, es pertinente analizar los argumentos planteados sobre el caso concreto por los recurrentes así:

En primer lugar, es importante resaltar a los recurrentes que nos encontramos frente a un Proyecto de Infraestructura Vial, el cual fue declarado de utilidad pública e interés social mediante Resolución No. 713 del 26 de mayo de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en virtud del cual y en consonancia con el Contrato de Concesión No. 005 del 10 de septiembre de 2014, celebrado entre la Concesión Pacífico Tres S.A.S. y la ANI, el Concesionario ha adelantado la gestión predial necesaria para la adquisición del área requerida, razón por la cual se adelantó el proceso de negociación con los propietarios del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 032-14009 de la Oficina de Registro de Támesis (Antioquia), con cédula catastral No. 1452003000000500063000000000 y Ficha Predial No. CP3-UF5-CMSCN-048A, de propiedad de los señores CARMENZA VELEZ OCHOA, BLANCA ESTELA VELEZ OCHOA, MANUELA BARRERA VELEZ, CAROLINA BARRERA VELEZ, ANTHONY SERNA VELEZ, OSCAR VELEZ OCHOA y FABIO VELEZ OCHOA.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto por las normas que rigen la materia, principalmente la Ley 1682 de 2013, la cual adopta medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias, la Concesión Pacífico Tres S.A.S., adelantó el procedimiento de enajenación voluntaria conforme a lo establece la norma.

Ahora bien, para dar respuesta a cada uno de los argumentos presentados por el recurrente, nos permitimos pronunciarnos de la siguiente manera:

En primer lugar se debe reiterar lo dicho en varias oportunidades por el Concesionario a los recurrentes, tanto por correo electrónico como vía telefónica, esto en cuanto al paso a paso de la Gestión Predial que debe adelantar la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.** como firma delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE**



Documento firmado digitalmente



INFRAESTRUCTURA – ANI, para lograr la adquisición de los inmuebles requeridos por el proyecto vial, gestión que de una manera amplia y general se realiza así:

- i. Como primer paso, se efectúa la investigación catastral, jurídica, social y técnica del predio requerido para la ejecución del proyecto (insumos prediales y sociales), la cual nos permita identificar y verificar el área que eventualmente sería requerida y las construcciones principales, construcciones anexas, cultivos y especies que se encuentran en ella, así como, la existencia de terceras personas (mejoratorios, arrendatarios, moradores y demás) que la habiten y la identificación plena de los mismo. Esta información debe ser remitida a la Interventoría del Proyecto, para su revisión y aprobación.
- ii. Una vez se obtiene la aprobación por parte de la Interventoría a los insumos prediales, desde el Concesionario se solicita al propietario, que en un plazo de diez (10) días, allegue toda la información que considere útil para la elaboración del avalúo del inmueble. Este paso se conoce como solicitud para aplicación de la Resolución Nro. 898 de 2014.
- iii. Más adelante, el Concesionario solicita a la Lonja de Propiedad Raíz competente, efectuar el informe de avalúo comercial corporativo respecto de la franja de terreno requerida por el proyecto. Este informe debe ser remitido a la Interventoría para su revisión y aprobación.
- iv. Cuando el informe de avalúo es aprobado de la Interventoría y teniendo en cuenta que los recursos para la adquisición predial ya fueron comprometidos hasta el 120%, actuando en virtud de lo estipulado en el numeral 7.2 – “Recursos para la Adquisición de Predios y Compensaciones Socioeconómicas” - del Capítulo VII – “Etapa Preoperativa - Gestión Predial” del Contrato de Concesión, el Concesionario procede a solicitar a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI la convocatoria a un Comité de Previa Aprobación donde se aprueben los recursos para continuar con la gestión de adquisición del predio.
- v. Posterior a la celebración del Comité de Previa Aprobación se debe esperar a que la Agencia envíe al Concesionario el Acta del Comité y la respectiva Autorización de Fondeo de Recursos, con el propósito de ofertar el predio al titular y/o titulares del derecho real de dominio del mismo.
- vi. Una vez se notifica la Oferta Formal de Compra, el Concesionario solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el registro o inscripción de la Oferta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble, a efectos de la publicidad de la misma.
- vii. Si una vez ofertado el predio se recibe la aceptación por parte del propietario y/o propietarios respecto de la Oferta Formal de Compra a ellos notificada, se suscribe la Escritura Pública de Compraventa a favor de la Agencia; claro está que la misma sólo podrá firmarse cuando el predio está completamente liberado de terceras personas y cuando sobre el inmueble no recaigan gravámenes, servidumbres y limitaciones al dominio que hagan imposible la enajenación. Finalmente, cuando la Escritura queda registrada se da por culminado el proceso de Enajenación Voluntaria de manera exitosa. En caso contrario, es decir, en caso tal de que el propietario y/o propietarios guarden silencio o manifiesten su rechazo a la Oferta Formal de Compra y, adicionalmente, no se logre la liberación del inmueble respecto a mejoratorios y demás ocupantes (de ser el caso), se da inicio al trámite del proceso de expropiación vía judicial, el cual finaliza con la sentencia de expropiación debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio requerido.

Haber realizado el paso a paso de la Gestión Predial anteriormente enunciado es crucial para garantizar la obtención de los derechos sobre los terrenos de manera eficiente, legal y socialmente responsable, evitando costos, retrasos y conflictos. De esta forma, para el caso que nos ocupa, los pasos anteriormente mencionados se surtieron uno a uno en debida forma, logrando así que la Oferta de Formal de Compra Nro. CPT-GP-0089-2025 del 19 de mayo de 2025 haya quedado debidamente registrada e inscrita en la anotación Nro. 008 del 22 de mayo de 2025 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 032-14009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis (Antioquia).

Ahora bien, la Oferta Formal de Compra Nro. CPT-GP-0089-2025 del 19 de mayo de 2025 fue notificada en debida formal, tal y como se explicó en la Resolución Nro. 20256060012955 del 15 de septiembre de 2025, en los siguientes términos:

“Que la Citación para la Notificación Personal de la Oferta de Formal de Compra Nro. CPT-GP-0089-2025 del 19 de mayo de 2025 fue enviada el 20 de mayo de 2025 a las direcciones de correo electrónico de CARMENZA VELEZ OCHOA, BLANCA ESTELA VELEZ OCHOA, MANUELA BARRERA VELEZ, CAROLINA BARRERA VELEZ, ANTHONY SERNA VELEZ y OSCAR VELEZ OCHOA. Posteriormente, estas personas se notificaron personalmente vía correo electrónico, así:

- *El 20 de mayo de 2025, CARMENZA VELEZ OCHOA, BLANCA ESTELA VELEZ OCHOA y OSCAR VELEZ OCHOA.*



- El 21 de mayo de 2025, MANUELA BARRERA VELEZ, CAROLINA BARRERA VELEZ, ANTHONY SERNA VELEZ.

Que con relación a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS que pudieran resultar adjudicatarios de los bienes del señor FABIO VELEZ OCHOA, la Citación para la Notificación Personal de la Oferta de Formal de Compra Nro. CPT-GP-0089-2025 del 19 de mayo de 2025 fue publicada el 20 de mayo de 2025 en la página WEB de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y en la cartelera y pagina WEB de la Concesión Pacífico Tres S.A.S, ubicada en la Calle 77 No. 21-43 Barrio Milán de la ciudad de Manizales, por el termino de cinco (05) días contados hasta el 26 de mayo de 2025.

Que al no tener respuesta a la citación por ninguno de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS que pudieran resultar adjudicatarios de los bienes del señor FABIO VELEZ OCHOA, se procedió a realizar la notificación por aviso, conforme a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". De esta manera, el mencionado aviso fue publicado el 27 de mayo de 2025 en la página WEB de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y en la cartelera y pagina WEB de la Concesión Pacífico Tres S.A.S, también por el termino de cinco (05) días contados hasta el 03 de junio de 2025."

Más adelante, por medio de correo electrónico, **CARMENZA VELEZ OCHOA, BLANCA ESTELA VELEZ OCHOA, MANUELA BARRERA VELEZ, CAROLINA BARRERA VELEZ, ANTHONY SERNA VELEZ y OSCAR VELEZ OCHOA**, manifestaron su aceptación a la Oferta de Formal de Compra Nro. CPT-GP-0089-2025 del 19 de mayo de 2025; sin embargo, no es posible suscribir con ellos una Escritura Pública de Compraventa teniendo en cuenta que uno de los propietarios del predio (señor **FABIO VELEZ OCHOA**) se encuentra fallecido y no se ha realizado el proceso de sucesión, donde se determine legalmente quiénes son los herederos y cuáles son sus derechos sobre el bien.

Al respecto, es pertinente indicar que pese a que los recurrentes manifiesten haber tramitado el proceso de sucesión de los bienes del señor **FABIO VELEZ OCHOA** a través de la Escritura Pública Nro. 085 del 20 de junio de 2025 otorgada en la Notaría Única de Valparaíso (Antioquia), la misma no esta debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del Inmueble y, por lo tanto, no tiene efectos legales de propiedad ante terceros, impidiendo la transferencia formal del bien y dejando a los herederos sin poder disponer legalmente del mismo. Se recuerda que es la inscripción el acto que hace pública y oponible a terceros la transmisión del dominio, reconociendo a los herederos como dueños del inmueble.

Ahora bien, los recurrentes exponen que la mencionada Escritura no es posible registrarla y, para poder lograrlo, la Agencia y/o Concesionario debe levantar la inscripción de Oferta Formal de Compra en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble, solicitud que fue presentada al Concesionario quien se negó a adelantar tal gestión.

En este punto, se hace necesario indicar que la inscripción de una Oferta de Compra sobre un inmueble en el Folio de Matrícula Inmobiliaria efectivamente puede ayudar a evitar cambios en la titularidad del predio, actuando como una medida preventiva contra posibles ventas o transferencias no deseadas, ya que el cambio de propietario al momento de adelantar el proceso de enajenación voluntaria de un bien inmueble genera el cambio de los insumos prediales y de todas y cada una de las actuaciones surtidas, tanto legales como catastrales, pues las mismas se habrían adelantado con el propietario anterior y no con el propietario actual, por lo cual toda la información y documentación base del proceso de enajenación y, de ser el caso, del de expropiación, sería inexacta y llevaría a un registro de datos incorrectos del inmueble.

Por lo anterior, la inscripción de la Oferta deja constancia pública de la intención de compra a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y con destino a un proyecto de infraestructura vial que es de utilidad pública, alertando a terceros sobre la existencia del requerimiento del inmueble para el proyecto y generando una especie de "bloqueo" temporal sobre el mismo.

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de la Ley 9 del 11 de enero de 1989 "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones", en su Capítulo III "De la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación", consagra lo siguiente:

"Artículo 13. Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente, previa las autorizaciones estatutarias o legales respectivas expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y



el precio base de la negociación. Al oficio se anexará la certificación de que trata el artículo anterior. Este oficio no será susceptible de recurso o acción contencioso-administrativa. El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los inmuebles así afectados quedarán fuera de comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho. (...)”

Teniendo en cuenta lo anteriormente explicado, no es posible ni para el Concesionario ni para la Agencia solicitar al Registrador el levantamiento de la inscripción de la Oferta Formal de Compra del Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio, pues como se indicó, el proceso adelantado fue realizado en debida forma y siguiendo toda la normatividad legal que trata y desarrolla el cómo se debe hacer la gestión predial de un inmueble requerido por un proyecto de utilidad pública y, lastimosamente, la muerte del señor **FABIO VELEZ OCHOA** no puede retrasar ni entorpecer el proceso previamente adelantado.

De otro lado, en caso tal de que ocurra lo que los recurrentes mencionan y se adelante el proceso de sucesión y adjudicación de los bienes del señor Fabio Vélez Ochoa, es decir, quede registrada la Escritura Pública Nro. 085 del 20 de junio de 2025 otorgada en la Notaría Única de Valparaíso (Antioquia) que ellos han adelantado pero no inscrito en el FMI, al cambiar de titular del derecho real de dominio, el proceso realizado para la adquisición del inmueble cambia y se invalida, debiendo volver a empezar desde cero todo un proceso de gestión predial, pues evidentemente el mismo no se habría realizado involucrando a todos los titulares del derecho real de dominio del predio, pues en este caso, se tendría como excluido al señor **WILLIAM ANDRÉS VÉLEZ GARCÍA** (quien se identifica como heredero determinado del señor **FABIO VELEZ OCHOA**), pues se reitera el nunca hizo parte del proceso.

Lo anterior quiere decir que no es tan fácil que se realice el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes a los herederos del señor Fabio Vélez Ochoa, pues pese a que ellos o él (de ser este el señor William Andrés Vélez García) aceptaran también la Oferta, no se podría suscribir una Escritura Pública de Compraventa hasta que no se actualicen los insumos (esta vez incluyendo a los nuevos titulares del derecho real de dominio del predio) y se vuelvan a surtir todos los pasos y aprobaciones relacionadas en este Acto Administrativo, lo que implicaría retrocesos y un sobre costo de la gestión, la cual se recuerda se realiza con recursos públicos del estado.

Es evidente entonces que la negativa del Concesionario tiene asidero en que su gestión fue realizada en debida forma, siguiendo todos los parámetros, obligaciones y responsabilidades contractuales y legales, por ende, a pesar de ser una situación difícil la pérdida que los recurrentes tuvieron con relación al señor **FABIO VELEZ OCHOA**, no se le puede atribuir al Concesionario ni a la Agencia que no se pueda suscribir la Escritura Pública de Compraventa por hechos que se encuentran por fuera del control de estas entidades.

Adicionalmente, se resalta el hecho de que el proceso de Gestión Predial que adelanta el Concesionario como firma delegataria de la Agencia en este momento se encuentra en su última etapa, pues de los predios que eran requeridos para la calzada de mejoramiento faltan por adquirir menos del 6%, lo que no hace viable devolver gestiones que ya se encuentran al borde de culminar sea por enajenación y/o por expropiación, pues desarrollar nuevamente todo el paso a paso aquí mencionado, puede incurrir en tiempos que, en un solo predio, toman más de dos años gestionar y que generar sobre costos, los cuales de ser cubiertos con recursos públicos implicarían un detrimento patrimonial para la Entidad, de modo que, no es posible aceptar la propuesta de los recurrentes y, de lo contrario si es deber, en concordancia con las obligaciones, responsabilidades y cronogramas contractuales, avanzar en el proceso de expropiación, conforme lo establece el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 110 del Decreto 222 de 1983, la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1742 de 2014 y demás normas concordantes

Así las cosas, de lo expuesto se concluye con claridad que el acto por medio del cual se iniciaron los trámites de expropiación judicial se encuentra acorde a derecho y su expedición fue dando estricto cumplimiento a la ley y a la finalidad del artículo 58, como fundamento principal de la facultad expropiatoria del estado, por lo cual los argumentos no tienen vocación de prosperidad.

Que, la Resolución referida que decretó la expropiación cuenta con los argumentos técnicos y jurídicos para continuar con el proceso de expropiación judicial y de esta manera, no hay razones que justifiquen la pretendida reposición de la Resolución No. 20256060012955 del 15 de septiembre de 2025 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, se debe proceder a su confirmación.



Documento firmado digitalmente



Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes la Resolución Nro. 20256060012955 del 15 de septiembre de 2025 *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial denominado Autopista Conexión Pacífico 3, Unidad Funcional 5, Sector La Felisa La Pintada, ubicado en la Vereda Chirapoto, Municipio de Caramanta, Departamento de Antioquia”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso, a las siguientes personas: CARMENZA VELEZ OCHOA, BLANCA ESTELA VELEZ OCHOA, MANUELA BARRERA VELEZ, CAROLINA BARRERA VELEZ, ANTHONY SERNA VELEZ, OSCAR VELEZ OCHOA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS que pudieran resultar adjudicatarios de los bienes del señor FABIO VELEZ OCHOA. Todos ellos identificados como se indicó dentro de este Acto Administrativo y en razón a ser ellos, los titulares del derecho real de dominio de la zona de terreno requerida. Lo anterior, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29-01-2026

OSCAR FLÓREZ MORENO

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Concesionaria Pacífico Tres S.A.S

VoBo: RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, SANDRA MILENA INSUASTY OSORIO

